

“HÁBITAT”

ZURICH SEGUROS, S.A. en adelante denominada la ASEGURADORA, Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° J-00034024-2, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 9 de agosto de 1951, bajo el N° 672 del Tomo 3-C, e inscrita su modificación de cambio de nombre en fecha 25 de abril del 2001, bajo el N° 58, Tomo 72-A-Sgdo; con ubicación de su Sede Principal en la Avenida Francisco de Miranda, Torre Seguros Sud América, Piso 7 y 8, Urbanización El Rosal, Caracas; representada en este contrato por el Sr. CARLOS LUENGO DECARLI, C.I.: V-6.157.489, en su condición de Vice-Presidente Ejecutivo (C.E.O.), emite la presente Póliza con las siguientes características:

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro de daños, la ASEGURADORA se compromete a indemnizar al ASEGURADO la pérdida o daño sufrido al bien asegurado y hasta por la Suma Asegurada indicada como límite en el Cuadro y Recibo de Póliza, como consecuencia directa de los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos de esta Póliza.

2. DEFINICIONES

ASEGURADORA: ZURICH SEGUROS, S.A. quien asume los riesgos y se obliga en virtud del presente contrato.

TOMADOR: Persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traspasa los riesgos a la ASEGURADORA, celebrando el presente contrato y se obliga a efectuar el pago de la prima.

ASEGURADO: Persona natural o jurídica indicada como tal en el Cuadro y Recibo de Póliza, cuyos bienes o intereses económicos están expuestos a los riesgos cubiertos en las Condiciones Particulares y Anexos de esta Póliza, celebrando el presente contrato.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica a favor de quien se ha establecido la indemnización que deba pagar la ASEGURADORA.

DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO: Las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, la Solicitud o Cuestionario de Seguro, el Cuadro y Recibo de Póliza, Recibo de Prima y los Anexos que se emitan para complementarla o modificarla.

CUADRO Y RECIBO DE PÓLIZA: Documento donde se indican los datos particulares de la Póliza, como son: Número de la Póliza, nombre del TOMADOR, del ASEGURADO y del BENEFICIARIO, identificación completa de la ASEGURADORA y domicilio principal, dirección del TOMADOR y del ASEGURADO, dirección de cobro, nombre del intermediario de seguros, ubicación y características del bien asegurado, riesgos cubiertos, Suma Asegurada, monto de la Prima, forma y lugar de pago, período de vigencia, porcentaje de indemnización, deducible y firmas de la ASEGURADORA, del ASEGURADO y del TOMADOR.

CONDICIONES PARTICULARES: Aquellas que contemplan aspectos específicos relativos al riesgo que se asegura.

PRIMA: Única contraprestación pagadera en dinero por el TOMADOR a la ASEGURADORA.

DEDUCIBLE: Cantidad que deberá asumir el ASEGURADO y en consecuencia no será pagada por la ASEGURADORA en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.

SUMA ASEGURADA: Límite máximo de responsabilidad de la ASEGURADORA y que está indicado en el Cuadro y Recibo de Póliza.

SINIESTRO CATASTRÓFICO: Es el daño de amplitud y volumen desacomodados en sus efectos inmediatos y mediatos afectando a persona y cosas, ocasionado por una causa extraordinaria procedente de hechos de la naturaleza o de conflictos humanos, cuya periodicidad

de previsión no se corresponde con la regularidad estadística dentro de la concepción científica contemporánea.

3. EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados que sean producidos por:

- a) **Fermentación, vicio propio, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación a la cual hubieran sido sometidos los bienes objetos del seguro, a menos que se produzca incendio.**
- b) **Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones de guerra (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, amotinamiento, asonada, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, sublevación del poder militar, usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio, insurrección, terrorismo y cualquier hecho que las leyes califiquen como delitos contra la seguridad interior del Estado.**
- c) **Erupción volcánica, tifón, ciclón u otra convulsión de la naturaleza, o perturbación atmosférica.**
- d) **El uso o empleo de la energía atómica o nuclear o sus consecuencias, ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.**
- e) **Nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.**
- f) **Cualquier aeronave a la que el ASEGURADO haya otorgado permiso para aterrizar en los predios pertenecientes a la vivienda asegurada.**
- g) **Infidelidad de empleados.**
- h) **Daños morales.**

Esta Póliza no cubre las pérdidas de las ganancias producidas como consecuencia del siniestro.

4. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La ASEGURADORA no estará obligada al pago de la indemnización en los siguientes casos:

- a) **Si el TOMADOR, el ASEGURADO el BENEFICIARIO o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, presentan una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo empleasen medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios.**
- b) **Si el TOMADOR, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO no pudiesen probar la ocurrencia del siniestro.**
- c) **Si el TOMADOR, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO no notificasen el siniestro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber conocido la ocurrencia del mismo, o no suministrasen la información y documentos solicitados por la ASEGURADORA dentro de los treinta (30) días continuos siguientes de haber notificado la ocurrencia del siniestro, a menos que se compruebe que dejó de realizarse por una causa extraña no imputable al TOMADOR, al ASEGURADO o al BENEFICIARIO.**
- d) **Si el TOMADOR, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO actuasen con dolo o si el siniestro a sido ocasionado por dolo del TOMADOR, del ASEGURADO, del BENEFICIARIO.**
- e) **Si el TOMADOR, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO actuasen con culpa grave, o si el siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del TOMADOR, del ASEGURADO o del BENEFICIARIO. No obstante la ASEGURADORA estará obligada al pago de la**

indemnización si el siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con la ASEGURADORA en lo que respecta a la Póliza.

- f) Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares y Anexos de esta Póliza.**

5. VIGENCIA DEL CONTRATO

La ASEGURADORA asume las consecuencias de riesgos ajenos a partir de la fecha de celebración del contrato de seguro, lo cual se producirá una vez que el TOMADOR notifique su consentimiento, a la proposición formulada por la ASEGURADORA o cuando ésta participe su aceptación a la solicitud efectuada por el TOMADOR, según corresponda.

En todo caso, la Vigencia del Contrato será anual y se hará constar en el Cuadro y Recibo de Póliza, con indicación de la fecha en que se emita, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

6. RENOVACIÓN

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, entendiéndose que la renovación no implica una nueva Póliza, sino la prórroga de la anterior. La prórroga no procederá si una de las partes notifica a la otra su voluntad de no prorrogar, mediante una notificación escrita a la otra parte dirigida al último domicilio que conste en el Cuadro y Recibo de Póliza, efectuada con un plazo de por lo menos un (1) mes de anticipación al vencimiento del período de vigencia en curso.

7. PERÍODO DE GRACIA

La ASEGURADORA concede un período de gracia para el pago de las primas de renovación de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia anterior, en el entendido de que durante tal período el contrato continuará vigente y en caso de ocurrir algún siniestro en ese período, la ASEGURADORA tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente, previa deducción de la prima pendiente de pago.

En este caso, el monto a descontar será la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior. Si el monto indemnizable es menor a la prima a descontar, el TOMADOR deberá pagar, antes de finalizar el período de gracia, la diferencia existente entre la prima y dicho monto. No obstante, si el TOMADOR se negase o no pudiese pagar la diferencia de prima antes de finalizar el período de gracia, la Póliza se considerará prorrogada solamente por el período de tiempo que resultare de dividir el monto del siniestro indemnizable entre la prima completa que corresponda al mismo período de la cobertura anterior multiplicado por el número de días que contenga dicho período.

8. PRIMA

El TOMADOR debe la prima desde el momento de la celebración del contrato y será exigible contra la entrega por parte de la ASEGURADORA de la póliza, del Cuadro y Recibo de Póliza o Nota de Cobertura Provisional. Entendiéndose en caso de que la prima no sea pagada en la fecha de su exigibilidad o se haga imposible su cobro por causa imputable al TOMADOR, la ASEGURADORA tendrá derecho a resolver la Póliza o a exigir el pago de la prima debida con fundamento en la Póliza.

La prima correspondiente a este contrato será pagada directamente en las oficinas de la ASEGURADORA, con la forma y por el medio de pago que el TOMADOR haya acordado con la ASEGURADORA. No obstante, la ASEGURADORA podrá cobrar la prima a domicilio y dar aviso de su vencimiento y, si lo hiciere, no sentará precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento sin previo aviso.

El pago de la prima solamente conserva en vigor el contrato o cualquiera de sus Anexos, si los hubiere, por el tiempo al cual corresponde dicho pago. La forma de pago de la prima se hará constar en el Cuadro y Recibo de Póliza.

Las primas pagadas en exceso no dará lugar a responsabilidad por parte de la ASEGURADORA por dicho exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses de dicha prima.

9. DECLARACIONES FALSAS EN LA SOLICITUD

La ASEGURADORA deberá participar al ASEGURADO o TOMADOR, en un lapso de cinco (5) días hábiles, que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud de seguros, que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustarlo o resolver el contrato mediante comunicación dirigida al TOMADOR, en el plazo de un (1) mes contado a partir del conocimiento de los hechos que se reservó o declaró con inexactitud el TOMADOR. En caso de resolución ésta se producirá a partir del decimosexto (16°) día siguiente a su notificación, siempre y cuando la devolución de la prima correspondiente se encuentre a disposición del TOMADOR en la caja de la ASEGURADORA. Corresponderán a la ASEGURADORA la prima relativa al período transcurrido en el momento en que haga esta notificación. La ASEGURADORA no podrá resolver la Póliza cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes de que la ASEGURADORA haga la participación a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de ésta se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haber conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando la Póliza cubra varios bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, la Póliza subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes.

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del TOMADOR o del ASEGURADO, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta de la Póliza, si son de tal naturaleza que la ASEGURADORA de haberlas conocido no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

10. TERMINACIÓN ANTICIPADA

La ASEGURADORA podrá dar por terminada esta Póliza, con efecto a partir del decimosexto (16°) día siguiente a la fecha del acuse de recibo de la comunicación que a tal fin envíe al TOMADOR o al ASEGURADO, siempre y cuando se encuentre en la caja de la ASEGURADORA, a disposición del TOMADOR, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el TOMADOR o el ASEGURADO podrá dar por terminada la Póliza, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de su comunicación escrita por parte de la ASEGURADORA, o de cualquier fecha posterior que señale en la misma. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, la ASEGURADORA deberá poner a disposición del TOMADOR la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros, correspondiente al período que faltare por transcurrir.

La terminación anticipada de la Póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del ASEGURADO a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso no procederá devolución de prima cuando la indemnización sea por pérdida total.

11. HUNDIMIENTO.

La ASEGURADORA dará por terminada la presente póliza, si todo o parte de una Edificación, bien sea que ésta esté asegurada o sólo contenga los bienes asegurados, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplomara o sufriere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, a consecuencia de

un riesgo no amparado por esta póliza. Este hecho dará por terminada las Coberturas otorgadas por el presente seguro, tanto respecto de la Edificación como para las Existencia de Mercancías, las Maquinaria y Equipos, el Mobiliario, las Instalaciones, los Suministros y Mejoras o Bienhechurías asegurados y contenidos en dicha Edificación.

12. INDEMNIZACIÓN PROPORCIONAL ANTE OTROS SEGUROS

Si se hubiesen celebrado de buena fe varios seguros contra un mismo riesgo para los bienes asegurados; aún cuando el conjunto las sumas aseguradas no sobrepasen el valor asegurable, el TOMADOR, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO estará obligado a poner en conocimiento de tal circunstancia a todas las empresas de seguros involucradas, por escrito y en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que el TOMADOR, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO tuvo conocimiento del siniestro: Nombre de la empresa de seguro, número y vigencia de la póliza. En caso de que el ASEGURADO omitiere intencionalmente dicho aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores seguros con el fin de procurarse un provecho ilícito, y teniendo la ASEGURADORA pruebas fehaciente de tal conducta dolosa, las empresas de seguro no quedan obligadas frente al ASEGURADO o el BENEFICIARIO; pero sí conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos.

Las empresas de seguro contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que dichos montos excedan el valor de la cuantía del daño. Dentro de este límite el ASEGURADO o el BENEFICIARIO puede pedir a cada empresa de seguro la indemnización debida según la respectiva póliza.

En caso de que una de las empresas de seguro resultare insolvente, las demás empresas de seguro asumirán la parte correspondiente a la insolvente, en la misma forma como si no existiese contrato de seguro por parte de ésta, quedando las empresas de seguro que indemnicen subrogadas contra la insolvente.

La empresa de seguro que hubiese pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de las empresas de seguro, a menos que éstas hayan pagado lo que les corresponda según el límite de su Cobertura, en cuyo caso la repetición procederá contra el ASEGURADO o el BENEFICIARIO.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguro, incluso por una suma total superior al valor asegurable, esta Póliza será válida y obligará a la ASEGURADORA a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiese asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de las otras Pólizas celebradas.

En caso de siniestro, el ASEGURADO o el BENEFICIARIO no puede renunciar a los derechos que le correspondan según el contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos con una de las empresas de seguro en perjuicio de las demás.

13. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La ASEGURADORA tendrá la obligación de indemnizar el monto de la pérdida, destrucción o daño cubierto por la presente Póliza, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que la ASEGURADORA haya recibido el ajuste de pérdida correspondiente, si fuere el caso, y el ASEGURADO haya entregado toda la información y recaudos requeridos por la ASEGURADORA para liquidar el siniestro.

En los supuestos de siniestros catastróficos dicho plazo se extenderá a sesenta (60) días.

14. RECHAZO DE SINIESTROS

La ASEGURADORA deberá notificar por escrito al ASEGURADO o al BENEFICIARIO dentro del plazo señalado en el numeral anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio la ASEGURADORA justifican el rechazo total o parcial de la indemnización exigida.

15. PERITAJE

Si surgiere desacuerdo entre el ASEGURADO o el BENEFICIARIO y la ASEGURADORA para la fijación del importe de la indemnización, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

- a) Nombrar por escrito a un Perito Único de común acuerdo entre las partes.
- b) En caso de desacuerdo sobre la designación del Perito Único, se nombraran por escrito dos (2) Peritos, uno por cada parte, en el plazo de dos (2) meses calendarios a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra dicha designación.
- c) En caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar el Perito en el plazo antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de nombrar un amigable componedor.
- d) Si los dos (2) Peritos así nombrados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un Perito Tercero nombrado por ellos, por escrito y su apreciación agotará este procedimiento.
- e) El Perito Único, los dos (2) Peritos o el Perito Tercero, según sea el caso, decidirán en que proporción las partes han de soportar los gastos relativos al peritaje.

El fallecimiento de cualquiera de los Peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará, los poderes, derechos, o atribuciones del Perito sobreviviente. Asimismo, si el Perito Único o el Perito Tercero falleciera antes del dictamen final, las partes o los Peritos que le hubieren nombrado según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El Perito Único, los dos (2) Peritos o el Perito Tercero, según el caso, deberán ser expertos en la materia.

16. ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de esta Póliza. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de Seguros actuará directamente o a través de los funcionarios que designe como árbitro arbitrador, en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución de esta Póliza. Las partes fijarán el procedimiento a seguir; caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en la ley que rige la materia de arbitraje. En este caso, la decisión deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles una vez finalizado el lapso probatorio. El arbitraje por ante la Superintendencia de Seguros será obligatorio en los casos cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.). El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

17. CADUCIDAD

El TOMADOR o el ASEGURADO o el BENEFICIARIO perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra la ASEGURADORA o convenir con ésta el arbitraje previsto en la numeral anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo que se señala a continuación:

- a) En caso de rechazo del siniestro, un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del rechazo.
- b) En caso de inconformidad con el pago de la indemnización o con el servicio prestado, un (1) año contado a partir de la fecha en que la ASEGURADORA hubiere efectuado el pago o el servicio.

En todo caso, el plazo de caducidad siempre será contado desde el momento en que haya un pronunciamiento por parte de la ASEGURADORA.

A los efectos de este numeral se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante el tribunal competente.

18. PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato de seguro prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

19. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La ASEGURADORA queda subrogada de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto indemnizado, en los derechos y acciones del ASEGURADO o BENEFICIARIO contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará si el daño hubiese sido causado por familiares del ASEGURADO o personas que conviven permanentemente con él o por las personas por las que deba responder civilmente.

El ASEGURADO o BENEFICIARIO no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de recobrar de otras personas los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado, so pena de perder todo derecho a indemnización bajo la Póliza.

En caso de siniestro, el ASEGURADO o BENEFICIARIO está obligado a realizar a expensas de la ASEGURADORA los actos que ésta razonablemente le exija o que sean necesarios, con el objeto de que la ASEGURADORA ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago de la indemnización.

20. SUPRASEGURO

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la ocurrencia del valor real del bien asegurado, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso la ASEGURADORA devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

Entendiéndose como valor real por el valor a nuevo que tengan los bienes al momento de contratación de la póliza menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación, su antigüedad, obsolescencia y uso recibido.

En todo caso, si se produjere el siniestro antes de que se hayan producido cualesquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, la ASEGURADORA indemnizará el daño efectivamente causado.

21. MODIFICACIONES

Toda modificación a las condiciones de esta Póliza entrará en vigor una vez que el TOMADOR o ASEGURADO notifique su consentimiento a la proposición formulada por la ASEGURADORA, o cuando ésta participe al TOMADOR o al ASEGURADO su aceptación a la solicitud de modificación por éste efectuada.

Si la modificación requiere pago de Prima adicional se aplicará lo dispuesto para el contrato en las Condiciones Generales, en los numerales 5. y 8. denominados VIGENCIA DE CONTRATO y PRIMAS respectivamente.

La modificación de la Suma Asegurada requerirá aceptación expresa de la otra parte. En caso contrario, se presumirá aceptada por la ASEGURADORA con la emisión del recibo de prima, en el que se modifique la Suma Asegurada, y por parte del TOMADOR mediante comunicación escrita o por el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Se considerarán aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar la Póliza o de rehabilitar la Póliza suspendida, si la ASEGURADORA no rechaza la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

Las modificaciones se harán constar mediante anexos, debidamente firmados por un representante de la ASEGURADORA y por el TOMADOR, las cuales prevalecen sobre las condiciones particulares y estas sobre las condiciones generales de la póliza.

22. ANEXOS

Solamente los funcionarios autorizados por la ASEGURADORA tendrán facultad para emitir Anexos a la presente Póliza. Para que éstos tengan validez y puedan considerarse parte integrante de la misma, deben ser emitidos en los formularios usuales de la ASEGURADORA y estar debidamente sellados y firmados por uno de sus funcionarios autorizados y por el TOMADOR. Los Anexos prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales.

23. AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a la Póliza deberá hacerse mediante comunicación escrita o telegrama, con acuse de recibo, dirigido al domicilio principal o sucursal de la ASEGURADORA o a la dirección del TOMADOR o del ASEGURADO que conste en la Póliza, según sea el caso.

24. DOMICILIO

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de la Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único, exclusivo y excluyente de cualquier otro, la ciudad donde se celebró el contrato de seguro, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

CONDICIONES PARTICULARES

1. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos de esta Póliza, queda expresamente convenido que los siguientes términos tendrán la definición que se les asigna a continuación:

Vivienda: Se refiere al lugar donde el ASEGURADO tiene su residencia habitual o vacacional y cuya dirección aparece debidamente especificada en el Cuadro y Recibo de Póliza. Dentro de tal concepto se comprenden también las construcciones, dependencias e instalaciones anexas y ubicadas en el sitio perteneciente a la vivienda y en el cual ésta se encuentra ubicada.

Predios: Se refiere a la Edificación así como al terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentren bajo la responsabilidad del ASEGURADO. En caso de inmuebles sometidos al régimen legal de Propiedad Horizontal se interpretará como predio el local y los accesorios de la propiedad individual del ASEGURADO, incluyendo las cosas comunes y bienes de uso común, de acuerdo a la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.

Familiares: Se refiere a:

- Cónyuge del ASEGURADO que conviva con él o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.
- Cualquier hijo del ASEGURADO, soltero menor de 25 años y que conviva con él.
- Ascendientes directos del ASEGURADO o de su Cónyuge, que dependan legalmente de éstos y que residan con ellos y a sus expensas.

Terceros: Se refiere a cualquier persona distinta del ASEGURADO, sus familiares, dependientes, socios y demás personas por las cuales el ASEGURADO sea civilmente responsable. No se considerarán como terceros los socios, gerentes, empleados, obreros, subalternos y aquellas

personas que hubieran celebrado contratos de cualquier índole con el ASEGURADO, mientras estén ocupados en los negocios de éste.

Empleado Doméstico: Se refiere a cualquier persona empleada directamente por el ASEGURADO, que conviva con él y permanentemente desempeñe trabajos relacionados con el mantenimiento en los predios usados como vivienda.

Efectos Personales: Se refiere a las pertenencias del ASEGURADO como persona natural o de sus familiares. Dichas pertenencias deben consistir, principalmente en: Enseres, útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, artículos de cocina, adornos, porcelana, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.

Artículos Valiosos: Se refiere a los objetos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros, antigüedades, objetos de arte o de lujo, equipos suntuosos y en general cualquier objeto artístico o de colección que tuviera un valor excepcional por su antigüedad o procedencia, propiedad del ASEGURADO como persona natural o de sus familiares o de los empleados domésticos, siempre y cuando dichos objetos se encuentren dentro de la vivienda asegurada. Todo par o juego es considerado como una unidad.

Huelga: Se refiere a los actos cometidos:

- Colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por interrupción de la actividad laboral para manifestar una protesta u obtener reivindicación, por paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal.
- Individualmente por cualquier persona con el fin de motivar la interrupción de la actividad laboral para manifestar una protesta u obtener reivindicación o por persona que impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral actúe con el propósito de contrarrestar los efectos del mismo.

Disturbios Laborales o Conflictos de Trabajo: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular: Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Saqueo: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

Daños Maliciosos: Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

Caída de Aviones: Se refiere a aeronaves o proyectiles de propulsión propia que se precipiten a tierra incluyendo objetos desprendidos de los mismos.

Impacto del Vehículo: Se refiere a daños causados a los bienes asegurados por automóviles o cualquier clase de vehículos.

Infidelidad: Se refiere al acto cometido por un empleado doméstico del ASEGURADO, con la finalidad de apoderarse de los bienes de éste o de sus familiares, valiéndose para ello de medios fraudulentos utilizados con deshonestidad, deslealtad o abuso de la confianza que en su condición le ha sido depositada.

Lesiones Corporales: Se refiere a las heridas, desmembramiento, pérdida física del uso de órganos o miembros, fracturas o enfermedades.

Dinero y Valores: Se refiere a dinero en efectivo, billetes de banco, moneda de curso legal, cheques conformables.

Robo: Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

Asalto o Atraco: Se refiere al acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del ASEGURADO o de sus familiares o de sus empleados domésticos, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a la persona.

Hurto: Se refiere al acto de apoderarse de los bienes asegurados, contra la voluntad del ASEGURADO o de sus familiares, sin intimidación sobre las personas y sin utilizar medios de violencia o de fuerza sobre los bienes asegurados y sin que queden señales de dicha violencia.

Terrorismo: Se refiere a los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

2. BIENES ASEGURABLES.

La ASEGURADORA cubre mediante la emisión de la presente póliza las pérdidas o daños que puedan sufrir la Edificación y el Contenido propiedad del ASEGURADO, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, sin exceder la Suma Asegurada especificada en el Cuadro y Recibo de Póliza para cada una de las coberturas y los mismos tienen la denominación genérica que se establece a continuación:

a. Por “**Edificaciones**” se entiende las construcciones, estructuras, instalaciones permanentes, adiciones, anexos y extensiones de un local, descritos en el Cuadro y Recibo de Póliza, propiedad del ASEGURADO, cuya estructura es de concreto armado o de hierro revestido de concreto armado, techo de concreto armado, de placas de concreto o platabanda y paredes de ladrillo macizos, piedra, concreto armado, bloques macizos de arcilla o de bloques de arcilla o bloques de cemento huecos frisados por ambos lados, excluyendo el valor del terreno, cimientos y construcciones bajo el nivel del piso. En las edificaciones o locales sujetos al régimen de Propiedad Horizontal, se incluye, bajo la presente Póliza, la parte alícuota o porcentaje de propiedad común que corresponda al ASEGURADO en relación con el valor total de la Edificación, excluyendo los cimientos y construcciones bajo el nivel del piso.

b.- Por “**Contenido**”, se entiende las pertenencias y mobiliario en general, equipos de sonidos, moblaje, artefactos eléctricos y efectos personales, incluyendo artículos valiosos o de arte, las instalaciones internas temporales o permanentes, lámparas, aerocloset y todo cuanto constituye el ajuar doméstico propiedad del ASEGURADO como persona natural o de los miembros de su familia o de los empleados doméstico o por los cuales fuere responsable en caso de siniestro indemnizable, siempre que no sean propiedad del dueño del inmueble ocupado por el ASEGURADO. En ningún caso los muebles, pianos u órganos, podrán tener un valor superior al cinco por ciento (5%) de la Suma Asegurada total para Contenidos bajo esta Póliza. El valor de los artículos valiosos o de arte considerado propiedad del ASEGURADO, considerados en conjunto no podrán tener un valor superior al treinta y tres por ciento (33%) de la Suma Asegurada para Contenido bajo esta Póliza.

3. BIENES NO ASEGURABLES.

Quedan excluidas de la presente cobertura los daños o pérdidas que se produzcan sobre los bienes que se mencionan a continuación:

- a. Mercancías que el ASEGURADO conserve en depósito o en comisión.**
- b. Lingotes de oro y plata y las piedras preciosas que no estén montadas.**
- c. Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes o medallas.**

- d. **Dinero y valores, títulos valores, títulos de acciones o documentos de cualquier clase, los sellos, letras, pagarés, los registros y libros de comercio.**
- e. **Carbón de piedra en cuanto a su garantía contra el riesgo de combustión espontánea.**
- f. **Explosivos y productos químicos inflamables.**
- g. **Vehículos automotores y sus accesorios, lanchas, embarcaciones, naves.**
- h. **Animales de cualquier clase.**

4. RIESGOS CUBIERTOS.

Mediante la presente Póliza la ASEGURADORA se obliga a indemnizar al ASEGURADO o al BENEFICIARIO, según corresponda, las pérdidas o daños ocasionados a los bienes asegurados y hasta la Suma Asegurada indicada en el Cuadro y Recibo de Póliza, por los riesgos que se mencionan a continuación:

- **Para Edificación:**

- A. **Incendio, relámpago o rayo, explosión, caída de aeronaves u objetos desprendidos de éstas, agua ú otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio en los predios adyacentes a ésta.**
- B. **Motín, disturbios laborales y daños maliciosos.**
- C. **Extensión de cobertura.**
- D. **Caída de árboles, rotura o caída de antenas de radio y TV, sus accesorios y mástiles**
- E. **Daños por agua (Hasta 20% de la Suma Asegurada para Edificación).**
- F. **Inundación (Hasta 20% de la Suma Asegurada para Edificación).**

- **Para Contenido:**

- A. **Incendio, relámpago o rayo, explosión, caída de aeronaves u objetos desprendidos de éstas, agua ú otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio, en los predios ocupados por el asegurado o en predios adyacentes.**
- B. **Motín, disturbios laborales y daños maliciosos.**
- C. **Extensión de cobertura.**
- D. **Caída de Árboles, Rotura o Caída de Antenas de Radio y TV, sus Accesorios y Mástiles.**
- E. **Daños por agua (Hasta 20% de la Suma Asegurada para Contenido).**
- F. **Inundación (Hasta 20% de la Suma Asegurada para Contenido).**
- G. **Robo, asalto o atraco.**
- H. **Hurto (Hasta 20% de la Suma Asegurada para Contenido).**

Adicionalmente, mediante Anexo y sujeto, por parte del TOMADOR, al pago de prima adicional correspondiente a cada riesgo adicional contratado, contra la entrega del Anexo y del Cuadro y Recibo de Póliza, la ASEGURADORA podrá amparar los riesgos que se mencionan a continuación:

- **Terremoto o temblor de tierra.**
- **Rotura de vidrios y cristales(Hasta 5% de la Suma Asegurada para Edificación).**
- **Fidelidad de empleados domésticos (Hasta 5% de la Suma Asegurada para Contenido).**
- **Asalto o atraco de dinero en efectivo (Hasta 5% de la Suma Asegurada para Contenido).**
- **Artículos valiosos.**
- **Daños a Equipos Electrónicos.**
- **Tarjetas de crédito.**
- **Accidentes personales de empleados domésticos.**
- **Responsabilidad Civil Familiar.**

- Responsabilidad Civil Locativo.
- Responsabilidad Civil Vecinos.
- Responsabilidad Civil de Daños por Agua.
- Responsabilidad Civil Defensa Penal y Asistencia Legal
- Servi-Hogar.

A. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE INCENDIO, RELÁMPAGO O RAYO, EXPLOSIÓN, CAIDA DE AERONAVES U OBJETOS DESPRENDIDOS DE ÉSTAS, AGUA U OTROS AGENTES DE EXTINCIÓN UTILIZADOS PARA APAGAR UN INCENDIO.

Mediante la presente cobertura la ASEGURADORA se compromete a cubrir todos los daños sufridos sobre los bienes asegurados como consecuencia de:

- a) Incendio ocasionado por la acción directa del fuego o por sus efectos inmediatos, como el calor y el humo.
- b) Relámpago o rayo.
- c) Explosión ocurrida dentro o fuera de la vivienda del ASEGURADO, bien sea que dicha explosión ocasione incendio o no.
- d) Aeronaves, aeroplanos, dirigibles, proyectiles de propulsión propia o cualquier otra nave aérea que se haya precipitado a tierra u objetos desprendidos de las mismas, siempre y cuando el ASEGURADO no haya dado permiso para aterrizaje o despegue en los predios donde se encuentren los bienes del ASEGURADO.
- e) Agua u otros agentes de extinción utilizado para apagar las llamas del incendio producido en los predios del ASEGURADO o en predios adyacentes.

B. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS.

Mediante la presente cobertura la ASEGURADORA se compromete a cubrir todos los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) sufridos sobre los bienes asegurados como consecuencia de:

- a) Personas que tomen parte en motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueo.
- b) Disturbios laborales y conflictos de trabajo.
- c) Daños Maliciosos.
- d) Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades constituidas.

B.1 Deducibles: Aplicable a los literales a) b) y d) del literal B. **MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS**, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo este Anexo o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (UT).

Aplicable al literal c) del literal B **MOTÍN, DISTURBIOS POPULARES, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS** precedente: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo este Anexo o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (UT)

Aplicable a los literales a y b precedentes: En caso de que concurran dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

B.2 Inicio de Cobertura: Esta Cobertura tendrá efecto una vez transcurridos quince (15) días continuos desde su contratación, este plazo de espera no regirá para el reemplazo o sustitución de la póliza que incluya la Cobertura de Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos en la misma u

otra entidad aseguradora; por lo que dicho plazo no se aplicará en estos casos existiendo la continuidad de la Cobertura una vez que el mismo se haya agotado.

B.3 Período de Exposición: Los daños o pérdidas ocasionados por cualesquiera de los riesgos amparados por esta Cobertura, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Si varios de estos daños o pérdidas, ocurren dentro del periodo de setenta y dos (72) horas consecutivas a partir de la primera reclamación por la póliza a la cual se adhiere esta Cobertura, los daños o pérdidas ocurridos durante tal período de setenta y dos (72) horas serán considerados como un solo siniestro.

B.4 Exclusiones: La ASEGURADORA no cubre las pérdidas o daños que en su origen o extensión fuesen ocasionados por:

- a) **Cesación de los trabajos.**
- b) **La sustracción o desaparición de los bienes asegurados a consecuencia de Robo o Asalto o Atraco. Esta exclusión no es aplicable a los daños o destrozos que se produzcan a los bienes asegurados originados por o en el curso de, o en cualquier tentativa de realizar Robo, Asalto, Atraco.**
- c) **Pérdidas o daños a los avisos o anuncios externos que formen parte del interés asegurado.**
- d) **Pérdidas indirectas, pérdidas consecuentes o lucro cesante (incluyendo pérdida o daño por demora, deterioro o pérdida de mercado) que resulten como consecuencia de la destrucción o daño a la propiedad asegurada. Esta exclusión no es aplicable cuando incluye un amparo de Lucro Cesante.**

C. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE EXTENSIÓN DE COBERTURA.

Mediante la presente cobertura la ASEGURADORA se compromete a cubrir los daños o pérdidas (incluyendo los causados por Incendio o Explosión) que le ocurran a los bienes asegurados que sean ocasionados por:

- 1) Impacto de vehículos terrestre.
- 2) Huracán, ventarrón, tempestad.
- 3) Humo, incluyendo el ocasionado por el mal funcionamiento repentino, anormal y defectuoso de cualesquiera aparatos quemadores, que se encuentren en los predios asegurados o en predios adyacentes

C.1. Exclusiones: La ASEGURADORA no cubre las pérdidas o daños que fuesen ocasionados por:

1. En caso de Impacto de vehículo terrestre: cualquier vehículo perteneciente o conducido por el ASEGURADO, o propiedad de sus familiares, o de empleados domésticos o conducido por ellos, así como tampoco cubrirá los daños o pérdidas ocasionados a vehículos, o a lo que puedan contener.
2. En caso de Huracán, ventarrón o tempestad, las pérdidas o daños que en su origen o extensión fuesen ocasionados por:
 - a) Helada o baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de agua o inundaciones, ya sean producidas o no por el viento.
 - b) Lluvia, arena o polvo, producidos o no por el viento, a menos que la lluvia, arena o polvo penetren a la edificación que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre causando daño a puertas, ventanas, techos o paredes de tal edificación.
3. En caso de Humo, las pérdidas o daños causados a cualquier clase de fresco o murales decorativos o de ornamentación, estén pintados en o formen parte de la Edificación asegurada o sean parte de los bienes asegurados.

D. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE CAÍDA DE ÁRBOLES, ROTURA O CAÍDA DE ANTENAS RECEPTORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, SUS ACCESORIOS O MÁSTILES.

Mediante la presente Cobertura la ASEGURADORA se compromete a cubrir los daños o pérdidas de los bienes asegurados que sean ocasionados por:

- a) Caída de árboles, plantados interna o externamente en los predios del ASEGURADO.
- b) Rotura o caída de antenas receptoras de radio y televisión, sus accesorios o mástiles, que se encuentren instalados interna o externamente a los predios del ASEGURADO.

E. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE DAÑOS POR AGUA.

Mediante la presente cobertura la ASEGURADORA cubre los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de derrames, anegamientos, filtraciones, goteras o vapor de agua, que se hayan originado por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Desperfectos o roturas de tuberías, depósitos o tanques de agua, incluyendo aguas negras.
- b) Desperfectos o roturas de equipos de refrigeración, aire acondicionado o sistemas de protección contra incendio;
- c) Lluvia que penetre directamente al interior de la edificación donde se encuentran los bienes asegurados;
- d) Filtración de agua a través de las paredes, cimientos, pisos, aceras o claraboyas;
- e) Taponamiento de cloacas o desagües.
- f) Dejar, el ASEGURADO o cualquiera de sus empleados, abierto algún grifo de la salida de agua.

E.1. Exclusiones: Esta cobertura no cubre las pérdidas o daños causados durante reparaciones, reformas o extensiones de tuberías de depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el ASEGURADO.

F. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE INUNDACIÓN.

Mediante la presente Cobertura la ASEGURADORA se compromete a cubrir los daños o pérdidas de los bienes asegurados a consecuencia de inundación por:

- a) Desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza.
- b) Ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica.
- c) Crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva.

G. CONDICIONES APLICABLE A LA COBERTURA DE ROBO, ASALTO O ATRACO.

Mediante la presente Cobertura la ASEGURADORA se compromete a indemnizar los daños o pérdidas de los bienes asegurados causados por el acto de apoderarse de éstos, con base en las especificaciones descritas en estas Condiciones Particulares, numeral 1. denominado INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS, para Robo, Asalto o Atraco.

H. CONDICIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE HURTO.

Mediante la presente cobertura la ASEGURADORA se compromete a indemnizar los daños o pérdidas de los bienes asegurados causados por el acto de apoderarse de éstos, con base en las especificaciones descritas en estas Condiciones Particulares, numeral 1. denominado INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS, para Hurto.

H.1 Exclusiones: Quedan excluidas de la presente cobertura los daños o pérdidas que se produzcan:

- a) **Por el ASEGURADO o alguno de sus empleados, como autor principal, cooperador o cómplice del siniestro.**
- b) **Mientras la vivienda asegurada esté arrendada o subarrendada o se haya dejado descuidadamente la puerta de acceso abierta.**

5. BENEFICIOS ADICIONALES.

Esta Póliza se extiende a cubrir los siguientes beneficios adicionales:

- I. **El Contenido asegurado o cualquier parte de ellos, contra cualquiera de las contingencias amparadas en esta Póliza, sujeto a las exclusiones y limitaciones establecidas y siempre que no se hallen asegurados por cualquier otra Póliza, en las siguientes condiciones:**
 - a) **Mientras se hallen en la bóveda de cualquier banco.**
 - b) **Mientras sean guardados temporalmente en cualquier casa ocupada como habitación, pensión, hotel, posada, club, casa de salud, sanatorio, clínica u hospital donde el ASEGURADO y/o cualquiera de sus familiares estén alojados, previa notificación por parte del ASEGURADO a la ASEGURADORA, de la ubicación de dichos bienes.**
 - c) **Contra el riesgo de incendio y/o robo mientras estén depositados en cualquier lavandería y/o tintorería.**
- II. **Los gastos razonablemente incurridos por el ASEGURADO, provenientes de su traslado y alojamiento en cualquier hotel, pensión, casa de huéspedes o similares, así como el arrendamiento que el ASEGURADO en su calidad de inquilino tenga la obligación legal de continuar pagando, hasta un máximo de quince unidades tributarias (15 UT) mensuales por un período máximo de cuatro (4) meses, hasta un límite máximo de sesenta unidades tributarias (60 UT), lo que sea menor, siempre que dichos gastos se hayan producido por inhabilitación de la vivienda asegurada a consecuencia de la destrucción o daño ocasionado por cualquiera de las contingencias amparadas bajo esta Póliza.**
- III. **La rotura accidental de los accesorios sanitarios, tales como lavamanos, bideles, bañeras y similares hasta un límite máximo de diez unidades tributarias (10 UT).**
- IV. **Los costos de reparación de los daños causados a la vivienda asegurada, hasta un límite máximo de cinco unidades tributarias (5 UT), a consecuencia de robo, o de cualquier tentativa de cometer tales actos, excluyendo los daños causados a instalaciones fijas de vidrio o cristal.**

6. EXCLUSIONES PARTICULARES.

Además de las exclusiones señaladas en las Condiciones Generales de esta póliza, en el numeral 3. denominado EXCLUSIONES GENERALES, no se indemnizarán los daños o pérdidas ocasionados por:

- a) **Terremoto o temblor de tierra, vibraciones, hundimientos, desplazamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo.**
- b) **Actos cometidos por los socios, apoderados, directores, fideicomisarios, representantes autorizados o por familiares del ASEGURADO, ya sean que actúen solos o en complicidad con otros.**
- c) **Desgaste, deterioro gradual, rotura mecánica, moho, humedad, cambios de temperatura, efectos de la luz, descoloramiento, insectos o animales.**

- d) **Negligencia manifiesta de la persona o personas a cargo de la custodia de los bienes asegurados para salvaguardarlos y preservarlos.**
- e) **Rotura por cualquier causa de los vidrios, cristales o avisos luminosos.**
- f) **Robo, asalto o atraco o hurto de dinero y otros valores, o de tarjetas de crédito.**
- g) **Daños a máquinas o aparatos eléctricos o a cualquier parte de la instalación eléctrica.**
- h) **Lesiones corporales o enfermedad de cualquier empleado doméstico del ASEGURADO o cualquier obligación por la cual éste pueda ser responsable bajó la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, Contrato Colectivo o Seguro Social.**
- i) **Infidelidad de empleados domésticos.**
- j) **Prestaciones que a título de responsabilidad civil resulten legalmente a cargo del ASEGURADO, de sus familiares o empleados domésticos.**

7. BASES DE INDEMNIZACIÓN

La base de la indemnización para las pérdidas sufridas por los bienes asegurados, será el valor a nuevo que tengan dichos bienes al momento del siniestro menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación, su antigüedad, obsolescencia y uso recibido.

7.1. Formas de Indemnización: La ASEGURADORA podrá pagar la indemnización en efectivo, o si el ASEGURADO o BENEFICIARIO lo consiente, en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Reconstruyendo el bien dañado,
- b) Reponiendo, entregando un bien similar al dañado, o
- c) Reparando total o parcialmente el bien dañado.

7.2. Especificaciones de la indemnización: El ASEGURADO o BENEFICIARIO, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones sobre la forma de indemnización:

- a) La ASEGURADORA habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, a entera satisfacción del ASEGURADO, dentro de sus posibilidades y de forma racionalmente equivalente, el estado en que se encontraban los bienes antes de la ocurrencia del siniestro.
- b) En caso de que el ASEGURADO o BENEFICIARIO haya autorizado a la ASEGURADORA para hacer reconstruir, reparar total o parcialmente, los bienes asegurados, éstos tendrán la obligación de entregar a la ASEGURADORA los planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que la ASEGURADORA considere necesario. Cualquier acto que la ASEGURADORA pudiere ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar o reponer los objetos averiados o destruidos.
- c) En caso de reemplazo de alguna propiedad o interés, o parte de ella, por algún diseño sustituto, el material o mano de obra involucrado en cualquier mejora elegida, correrá por cuenta del ASEGURADO o BENEFICIARIO.
- d) Los costos y gastos necesariamente incurridos por cualquier reparación provisional, serán sufragados por la ASEGURADORA siempre que dichas reparaciones constituyan parte de las reparaciones finales y no aumenten el costo total de la reparación.
- e) Los costos y gastos necesarios y razonablemente incurridos para la protección temporal y la seguridad del bien asegurado pendiente de reparación o sustitución a consecuencia de un daño recuperable bajo los términos de esta Póliza, serán sufragados por la ASEGURADORA.
- f) En ningún caso la ASEGURADORA quedará obligada a gastar en la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes asegurados destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos, según la Cobertura señalada en el Cuadro y Recibo de Póliza.

- g) Si por alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios y demás análogos, la ASEGURADORA se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reponer el bien asegurado por la presente Póliza, ésta no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor de la que hubiere bastado para hacer la reparación o la reposición en el mismo estado existente antes del siniestro en caso de haberse podido normalmente hacer en las condiciones anteriores.
- h) La reconstrucción, reemplazo, reposición o reparación se deberá realizar y concluir en un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses después de la ocurrencia del siniestro, o de cualquier prórroga que la ASEGURADORA conceda por escrito antes del vencimiento del referido plazo.
- i) El trabajo de reposición podrá ser llevado a cabo sobre otro sitio, en cualquier lugar, dentro de los límites territoriales y en alguna manera adecuado a los requerimientos del ASEGURADO, sujeto a que la indemnización de la ASEGURADORA no resulte incrementada por tal variación.
- j) En caso de siniestro por robo y el bien asegurado sea recuperado:
- Antes del plazo establecido en las Condiciones Generales, en el numeral 14. denominado PAGO DE INDEMNIZACIONES; el ASEGURADO deberá recibirlo si mantiene las cualidades en las que se encontraba antes del siniestro, a menos que en ella se hubiere reconocido expresamente la facultad de abandono a favor de la ASEGURADORA y ésta deberá proceder a la reparación, si ello corresponde.
 - Después del plazo establecido en las Condiciones Generales, en el numeral 14. denominado PAGO DE INDEMNIZACIONES, el ASEGURADO podrá decidir entre recibir la indemnización, o retenerla si ésta ya se hubiere pagado, abandonando a favor de la ASEGURADORA la propiedad del bien asegurado, o mantener o readquirir la propiedad del bien asegurado, restituyendo en este último caso, la indemnización percibida; decisión que deberá comunicar a la ASEGURADORA en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que el ASEGURADO fue notificado de la recuperación del bien asegurado.

8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

El ASEGURADO deberá poner la diligencia, el cuidado necesario y tomar las precauciones necesarios para prevenir accidentes; también debe el ASEGURADO cumplir todas las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas del País y emplear los medios adecuados para mantener los bienes asegurados en buenas condiciones. En caso de descubrirse cualquier defecto o peligro que agrave el riesgo, el ASEGURADO deberá dar inmediatamente los pasos conducentes a corregirlos o remediarlos y tomará, entre tanto, las precauciones que las circunstancias hagan necesarias.

En caso de ocurrir cualquier pérdida o daño, el ASEGURADO deberá:

- a) Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b) Notificar en tiempo, forma y lugar a las autoridades competentes.
- c) Notificar la ocurrencia del siniestro a la ASEGURADORA inmediatamente, o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia.
- d) Suministrar a la ASEGURADORA dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del siniestro, los siguientes documentos:
- Copia de la Cedula de Identidad o R.I.F del ASEGURADO.
 - Un informe escrito emitido por el ASEGURADO con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de las pérdidas y daños causados por el siniestro los bienes destruidos o averiados, si los hubiere;

- Una relación detallada de cualesquiera otros seguros que existan sobre los mismos bienes o interés asegurado
 - Informe y/o denuncia emitido por las Autoridades Competentes en caso de ser necesario.
 - Los informes, comprobantes, planos, proyectos, facturas de adquisición que demuestre el costo de los bienes afectados, de reparación o reposición de los bienes.
- e) Tener el consentimiento de la ASEGURADORA para disponer de los objetos dañados o defectuosos.

Sin autorización escrita de la ASEGURADORA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno judicial o extrajudicial, ni hacer ningún pago, ni celebrar ningún arreglo o liquidación, no admitir responsabilidad con respecto a cualesquiera de los accidentes que pueda deducirse responsabilidad a cargo de la ASEGURADORA de acuerdo con esta Póliza.

La ASEGURADORA podrá solicitar documentos adicionales, a los descritos anteriormente, en una sola oportunidad, dicha solicitud debe efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó a la ASEGURADORA el último de los documentos requeridos en los literales anteriores. En este caso, se establece un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por la ASEGURADORA, contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos.

La ASEGURADORA quedará relevada de toda obligación de indemnizar, si el ASEGURADO incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Póliza, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al ASEGURADO.

9. RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro cubierto por esta Póliza, el monto de la pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro, y en consideración de tal restitución, el TOMADOR queda comprometido a pagar a la ASEGURADORA la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

El TOMADOR deberá pagar a la ASEGURADORA, contra la entrega del recibo de prima correspondiente, la prima a prorrata en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de recibo. En caso de que el TOMADOR se negase o no pudiese pagar la prima a prorrata antes de finalizar dicho plazo, se le reducirá el monto de la indemnización a la Suma Asegurada.

10. PAR Y JUEGO.

En caso de pérdida o daño de cualesquiera de las partes o piezas de cualquier artículo o juego, cubierto por este seguro, la ASEGURADORA indemnizará solamente la proporción del valor asegurado aplicable a las partes o piezas perdidas o dañados, a menos que la pérdida de o el daño a una de ellas deje sin utilidad o valor alguno al conjunto; en tal caso, las partes restantes quedarán en poder de la ASEGURADORA y se indemnizará el valor del par o juego del bien asegurado siniestrado.

11. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar a la ASEGURADORA todas circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Tal notificación deberá hacerla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera tenido conocimiento.

Conocido por la ASEGURADORA que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos para proponer la modificación del contrato o para notificar su rescisión. Notificada la modificación al TOMADOR, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos para aceptarla, en caso contrario se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

En caso de terminación del contrato la ASEGURADORA devolverá la prima correspondiente al período que falte por transcurrir calculada a prorrata.

En el caso que el TOMADOR o el ASEGURADO no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización de la ASEGURADORA se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o alguno de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de las restantes, en este caso el TOMADOR deberá pagar, al primer requerimiento, el exceso de la prima eventualmente debida. Caso contrario el contrato quedará sin efecto solamente con respecto al riesgo agravado.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del ASEGURADO, éste deberá comunicarla a la ASEGURADORA antes de que se produzca, considerándose agravaciones del riesgos, para los efectos de este contrato:

- a) Cambios o modificaciones en la Estructura, que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella. La validez de la presente Póliza no será afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales el ASEGURADO no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el ASEGURADO dentro de los predios ocupados por los bienes asegurados.
- b) Falta de ocupación por un período de más de treinta (30) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
- c) Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en el Cuadro y Recibo de Póliza.
- d) La existencia de inmuebles desocupados, invadidos, abandonados o en ruinas, terrenos sin edificar, obras en demolición o en proceso de construcción, que colinden con el inmueble contentivo de los bienes asegurados.
- e) Cambio en la índole del riesgo.

12. AGRAVACIONES DEL RIESGO QUE NO AFECTAN EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en el numeral precedente en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe a la ASEGURADORA.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses de la ASEGURADORA, con respecto de la Póliza.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
- d) Cuando la ASEGURADORA haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho de terminar el contrato en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando la ASEGURADORA haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o terminarlo unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o terminación unilateral si no la lleva a cabo en el plazo señalado en el numeral anterior.

13. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El TOMADOR o el ASEGURADO podrá, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento de la ASEGURADORA todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el TOMADOR. La ASEGURADORA deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de seguros.

LA ASEGURADORA

EL TOMADOR

“Aprobado por la Superintendencia de Seguros Mediante Oficio N° 007939 de fecha 12 de septiembre de 2003 y Aprobado por el Ministerio de Finanzas, Superintendencia de Seguros, según Providencia N° 000136 de fecha 12-2-2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.885 de fecha 25 de Febrero de 2.004 “